

25

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Sucesión doble e intestada de José Joaquín Guzmán Espinosa y María Lucia Pava de Guzmán.
Rad. 73 168 31 84 001 2022-00068 00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Para cumplir los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., entre otros, que los hechos deben de estar debidamente determinados, se hace necesario que se aclare el hecho séptimo de la demanda, cuando se afirma que se desconoce el lugar de domicilio y de residencia de la persona ahí mencionada, para luego afirmarse que habita en Ataco Tolima; es decir, si se conoce su domicilio.

2.- No se acredita en legal forma el matrimonio celebrado entre los causantes inicialmente citados. Si bien es cierto, que se aportó copia de la partida eclesiástica del matrimonio (obra folio 4); no es menos cierto, que ese documento, no es el idóneo para demostrar ese hecho, pues conforme al Art. 5 y 67 del Decreto 1260 de 1.970, ese acto debe inscribirse en la oficina del Estado Civil correspondiente. De tal manera, que el documento idóneo lo será, el registro civil de matrimonio.

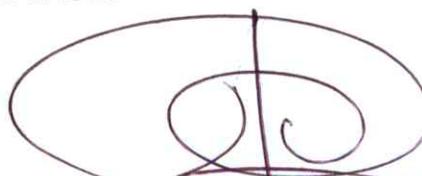
Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.
- 3.- Reconocer al Dr. Hernán Liévano Jiménez, como apoderado judicial de los señores Daniel Orlando y José Joaquín Guzmán Pava, en la forma y términos de los poderes a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario